

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor Juez, informando que el día 10 de junio de 2022, fue allegada comunicación electrónica contentiva de tres memoriales con solicitudes, los cuales se encuentran pendientes por resolver.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, junio 14 de 2022.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>AUTO INT.</b>         | <b>194/2022</b>                                                  |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>                                  |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>17-442-40-89-001-2019-00155-00</b>                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA.</b>                               |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | <b>ALEXANDER DE JESUS LOPEZ VARGAS.<br/>JOSE ELIECER CASTRO.</b> |

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho para resolver las solicitudes allegadas a este despacho por la parte actora de la litis, la cual actúa en nombre propio en el presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante en su calidad de endosatario en propiedad y por lo tanto actuando en nombre propio conforme y como quedo señalado en el numeral tercero del auto 0407 del 27 de noviembre de 2019, presento tres solicitudes en el siguiente sentido:

En el primero de sus escritos solicitó *“excluir de mis pretensiones en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RADICADO 2019-00155-00 al señor JOSE ELIECER CASTRO y en consecuencia dirigirlas sola y únicamente contra el señor ALEXANDER DE JESUS LOPEZ VARGAS”*.

En el segundo de los escritos solicitó *“En virtud de la cancelación total de la obligación demandada en el proceso anunciado, respetuosamente me permito solicitar al despacho, terminar la suspensión solicitada en Marzo 2 de 2022, y por lo tanto ya no tiene sentido seguir en la suspensión de un proceso ya cancelado por el demandado”*.

En el tercero de estos solicitó *“la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores ALEXANDER LOPEZ VARGAS por pago total, coadyuvado por el demandado y cuya cancelación incluyó el pago de las costas totales en el proceso”*.

A efectos de resolver las solicitudes supracitadas, es menester recordar que mediante Auto 176 del 1 de junio de 2022, se le recalco al memorialista que *“mediante auto 084 del 2 de marzo de 2022, se decretó la SUSPENSION del trámite procesal por el término de CINCO (05) meses”*, igualmente se le indicó que, *“de conformidad con lo dispuesto para la reanudación del proceso el inciso 2° artículo 163 del Código General del Proceso para este caso específico se exige o el vencimiento del término de la suspensión solicitada -el cual acaecería el próximo 3 de agosto de 2022-, o bien, se podrá reanudar el proceso cuando las partes -que aquí son tres-, de común acuerdo lo soliciten”*; no obstante visto el memorial aportado contentivo de dicho ruego, el mismo se encuentra suscrito única y exclusivamente por el aquí accionante.

Resalta el memorialista que *“ya no tiene sentido seguir en la suspensión de un proceso ya cancelado por el demandado”* y dicha afirmación podría resultar cierta si y solo si, lo aquí pedido correspondiera a la **terminación total del proceso respecto de la totalidad de los aquí demandados**, lo cual no es lo que aquí ocurre pues si bien en la tercera solicitud se manifiesta *“la solicitud de terminación del proceso ejecutivo”*, allí también se indica que *“en contra de los señores ALEXANDER LOPEZ VARGAS”*, sin que se hubiere incluido el otro demandado.

Como viene de verse el proceso se encuentra actualmente suspendido hasta tanto se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones, **1)** Se supere el plazo convenido hasta el 3 de agosto de 2022, **2)** Se solicite la reanudación del proceso por la totalidad de las partes *-que aquí son tres-* **3)** Se solicite la terminación total del proceso respecto de la totalidad de los demandados pues si bien esta no es causal específica de reanudación de términos, lo cierto es que tal actuación haría caer en el vacío los efectos procesales de la suspensión / reanudación del proceso por sustracción de materia.

Por último, se reitera que salvo las anteriores hipótesis, este despacho no podrá adelantar actuación judicial alguna mientras el proceso se encuentre legalmente suspendido, pues adelantar las mismas daría lugar a una posible afectación al debido proceso de aquella parte que se pudiera ver sorprendida con la misma, pues le asiste la legítima convicción de los términos en que fue dispuesta la suspensión del proceso y entenderá que para su reanudación se requerirá o bien superar la fecha establecida o la manifestación expresa de su propia voluntad en el memorial mediante el cual las partes **de común acuerdo** lo soliciten, de allí que en esta etapa no se emitirá pronunciamiento respecto de las solicitudes consistentes en *“excluir de mis pretensiones en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RADICADO 2019-00155-00 al señor JOSE ELIECER CASTRO (...)”* y la de *“terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores ALEXANDER LOPEZ VARGAS por pago total”*.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS

RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER**, a la solicitud de Reanudación del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, respecto de las demás solicitudes consistentes en la *“terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores ALEXANDER LOPEZ VARGAS”* y de *“excluir de mis pretensiones en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RADICADO 2019-00155-00 al señor JOSE ELIECER CASTRO y en consecuencia dirigirlas sola y únicamente contra el señor ALEXANDER DE JESUS LOPEZ VARGAS”*, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ

|                                                                                                                                                |                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>84</u> del 15 de junio de 2022</p> | <p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de junio de 2022 a las 5 p.m.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e2e6a9dc5ccb27f736d1effa4675efc50f25ee30b329f948a72a955002376**

Documento generado en 14/06/2022 07:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>